

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-4176 del 4 de diciembre de 2020, se autorizó, OCUPACIÓN DE CAUCE a la sociedad PROMOTORA CITADELA DI TIERRA S.A.S., con Nit. 901.150.649-0, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.218, para la construcción de siete (7) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto CITADELA DI TERRA, consistente en tubería de 36", disipadores (Colchogavión) y estructura de descarga (Cabezote de descole), sobre el Caño 1 sin nombre; Box Culvert, disipadores (Colchogavión – Box culvert), estructura de descarga (Cabezote de descole) – Box culvert y dique o jarillón sobre el Caño afluente a la Quebrada La Agudelo y el Río Pantanillo; en beneficio del predio con FMI 017-65992, localizado en zona de expansión urbana del municipio de El Retiro. Las características de las estructuras son las siguientes:

Obra N°:			1		Tipo de la Obra:		Tubería de 36" (Caño 1 sin nombre)	
Nombre de la Fuente:					Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas					Longitud(m):		135.90	
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		Diámetro(m):	
75			30		5,273		36"	
			6		04		6,017	
					2.182		Pendiente Longitudinal (m/m):	
							variable	
							Capacidad(m³/seg):	
							9.44	
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	
							2141.66	
							Cota Batea (m)	
							2136.37	

Observaciones:								
Obra N°:			2		Tipo de la Obra:		Disipadores (Colchogavión) - Caño 1 sin nombre	
Nombre de la Fuente:					Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas					Altura(m):		0.50	
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		Ancho(m):	
75			30		1.202		0.90	
			6		4		7.288	
					2165		Longitud(m):	
							1.60	
							Pendiente longitudinal (%)	
							NA	
							Profundidad de Socavación(m):	
							0.80	
							Capacidad(m³/seg):	
							1.156	
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	
							2135.80	
							Cota Batea de la obra(m)	
							NA	
Observaciones:			Colchogavión a construirse en la zona de entrega de la obra que encauza el caño 1. Se solicitó incluir en la modelación hidráulica pero de acuerdo a lo entregado por la parte interesada en radicado 131-9643 del 05 de noviembre de 2020, no se observa en los escenarios planteados en el Hec-Ras, sin embargo, se pudo verificar que la obra será para controlar la socavación y erosión local en la entrega del caño al Río Pantanillo, además se implementará una llave de anclaje en el cabezote de descole (Ver Figura N° 3.). Teóricamente esta obra no afectará la dinámica de la fuente.					

Obra N°:			3		Tipo de la Obra:		Estructura de Descarga (Cabezote de descole) - Caño 1 sin nombre	
Nombre de la Fuente:					Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas					Altura(m):		1.68	
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		Ancho(m):	
75			30		1.202		1.60	
			6		4		7.288	
					2165		Longitud(m):	
							1.60	
							Diámetro (m)	
							36"	
							Pendiente longitudinal (%)	
							4.10	
							Profundidad de Socavación(m):	
							0.80	
							Capacidad(m³/seg):	
							9.44	
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	
							2136.76	
							Cota de punto más baja de la obra (m)	
							2136.37	
Observaciones:			Ver Figura N° 2					

Obra N°:	4	Tipo de la Obra:	Box Coulvert (Caño Afluyente a la Quebrada La Agudelo)					
Nombre de la Fuente:				Duración de la Obra:	Permanente			
Coordenadas			Altura(m):	1.00				
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	Ancho(m):	0.90		
75	30	7.028	6	04	0,543	2.141	Longitud(m):	151.41
							Pendiente (m/m):	0.0074
							Capacidad(m³/seg):	2.23
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2146.30
							Cota superior de la obra (m)	2144.46
Observaciones:								

Obra N°:	5	Tipo de la Obra:	Disipadores (Colchogavión – Box culvert)					
Nombre de la Fuente:				Duración de la Obra:	Permanente			
Coordenadas			Altura(m):	0.50				
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	Ancho(m):	0.80		
75	30	3.583	6	4	3.832	2170	Longitud(m):	2.70
							Pendiente longitudinal (%)	8.68
							Profundidad de Socavación(m):	1.24
							Capacidad(m³/seg):	1.397
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2138.08
							Cota Batea de la obra(m)	2137.77
Observaciones:							Colchogavión a construirse en la zona de entrega de la obra que encauza el Box culvert. Se solicitó incluir en la modelación hidráulica, pero de acuerdo a lo entregado por la parte interesada en radicado 131-9643 del 05 de noviembre de 2020, no se observa en los escenarios planteados en el Hec-Ras, sin embargo, se pudo verificar que la obra será para controlar la socavación y erosión local en la entrega del caño afluyente a la Quebrada La Agudelo al Río Pantanillo, además se implementará una llave de anclaje en el cabezote de descole (Ver Figura N° 6). Teóricamente esta obra no afectará la dinámica de la fuente.	

Obra N°:	6	Tipo de la Obra:	Estructura de Descarga (Cabezote de descole) – Box culvert					
Nombre de la Fuente:				Duración de la Obra:	Permanente			
Coordenadas			Altura(m):	2.50				
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	Ancho(m):	1.30		
75	30	3.583	6	4	3.832	2170	Longitud(m):	3.30
							Diámetro (m)	0.90
							Pendiente longitudinal (%)	8.68
							Profundidad de Socavación(m):	1.24
							Capacidad(m³/seg):	1.397
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2138.08
							Cota de punto más baja de la obra (m)	2137.77
Observaciones:							Ver Figura N° 5	



Obra N°:			7			Tipo de la Obra:		Dique o Jarillón	
Nombre de la Fuente:						Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas						Altura(m):		4.4	
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z		Longitud(m):	
75 30 2.013			6 04 7,302			2170		talud(H:V):	
								ancho menor (m):	
								ancho mayor(m):	
								Capacidad(m³/seg)	
								Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	
								Cota superior del Jarillón (m)	
Observaciones:			Las dimensiones de altura, y pendiente del talud son variables dependiendo de la topografía del terreno hasta llegar a la cota del Jarillón de 2143.45 msnm; el ancho menor y ancho mayor son variables a lo largo del mismo (Ver Plano Modelación Hidráulica de un tramo del río Pantanillo y La Quebrada La Agudelo, a la altura del proyecto Ciudadela Di Terra, ubicado en el municipio El Retiro.						

Que mediante escrito con radicado número CE-18875 del 29 de octubre de 2021, la PROMOTORA CITADELA DI TIERRA S.A.S, a través de su Representante Legal el Señor CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS, solicita la modificación de la OCUPACIÓN DE CAUCE autorizada mediante la Resolución con radicado 112-4176 del 04 de diciembre de 2020, la cual consistía en el Cambio del alineamiento del Caño por medio de seis tramos de tubería de 24" de diámetro que cruza la vía de acceso al proyecto Ciudadela Di Terra hasta descargar las aguas al río Pantanillo por medio de un cabezote y un colchogavión, en beneficio del predio con FMI 017-65992, localizado en zona de expansión urbana del municipio de El Retiro, Antioquia.

Que mediante Resolución RE-01407-2023 del 10 de abril de 2023, en su artículo Segundo se niega la solicitud de Modificación de Ocupación de Cauce de la obra hidráulica número 1 autorizada mediante Resolución N° 112-4176 del 04 de diciembre de 2020, a la sociedad PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S.

Así mismo, en el artículo Tercero de la misma actuación se dispone NO APROBAR la obra de ocupación de cauce número 1, autorizada mediante Resolución N° 112-4176 del 04 de diciembre de 2020, a la sociedad PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S, en beneficio del predio con FMI: 017-65992, sobre la fuente Caño 1 sin nombre, localizado en zona de expansión urbana del municipio de El Retiro, toda vez que no cumple con las condiciones bajo las cuales fue autorizada inicialmente.

Que en el Artículo Cuarto de la Resolución referida: NO SE ACOGIO la información presentada mediante los Oficios CE-18875 del 29 de octubre de 2022, CE-03538 del 1 de marzo de 2022 y CE- 06215 del 29 de abril de 2022, motivado en:

1. No se presenta la suficiente información técnica a detalle, que sustente la disminución del área tributaria de la cuenca que llega al Caño 1 Sin Nombre, que pueda demostrar el aporte del caudal a otras cuencas, generando la disminución del caudal en la zona de estudio y la disminución de aproximadamente el 50% de disminución de caudal, respecto al estudio anterior presentado para la obra otorgada de encauzamiento del Caño 1 Sin Nombre con tubería de 36".
2. Se evidenció que el régimen de flujo con el cual se modela fue supercrítico, donde se obtienen láminas de agua menores y velocidades altas, sin embargo, el régimen de flujo mixto, el más indicado de acuerdo con las condiciones que se presentan en los tramos de tubería a analizar, donde existen cambios de pendientes muy significativos, presentándose una pendiente máxima de 43,80% y una mínima de 0,80%, por lo cual debe modelarse como un régimen de flujo mixto.
3. Al comparar las modelaciones bajo los dos caudales de los estudios presentados de 1,156 m<sup>3</sup>/s y 0,65 m<sup>3</sup>/s para un Tr = 100 años y un régimen de flujo de supercrítico a flujo mixto, se demuestra que la tubería no presenta suficiencia para desalojar el caudal del período de los 100 años bajo un régimen de flujo mixto, siendo el adecuado según las características de la obra propuesta.

Que mediante escrito con radicado CE-06768 del 27 de abril de 2023, el señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS**, en calidad de representante legal de la **PROMOTORA CITADELA DI TIERRA S.A.S**, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución RE-01407 del 10 de abril de 2023.

La Corporación, procedió a evaluar los argumentos presentados por el recurrente, elaborándose para ello el informe técnico con radicado IT-03408 del 13 de junio de 2023.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el escrito presentado el recurrente expone lo siguiente:

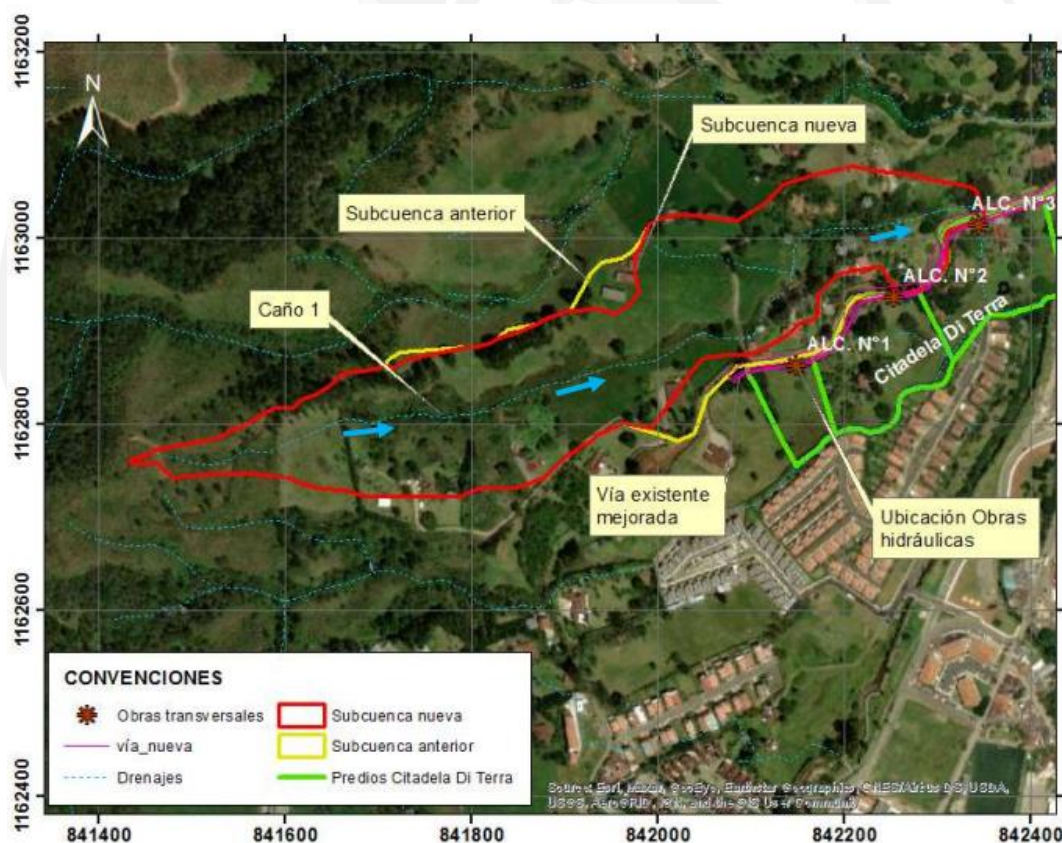
"(...)

"A continuación, se procede a realizar la justificación de apelación a los motivos por la cual CORNARE no acoge (según la Resolución RE-01407-2023 del 10 de abril de 2023) la información presentada mediante los Oficios CE-18875 del 29 de octubre de 2022, CE03538 del 1 de marzo de 2022 y CE-06215 del 20 de abril de 2022.

1. "No se presenta la suficiente información técnica a detalle, que sustente la disminución del área tributaria de la cuenca que llega al Caño 9 Sin Nombre, que pueda demostrar el aporte del caudal a otras cuencas, generando la disminución del caudal en la zona de estudio y la disminución de aproximadamente el 50% de disminución de caudal, respecto al estudio anterior presentado para la obra otorgada de encauzamiento del Caño 1 Sin Nombre con tubería de 36".

De acuerdo a toda la información presentada ante la Corporación Ambiental, desde el inicio del trámite de Solicitud de modificación de cauce, se evidenció que al construirse las obras transversales en la vía veredal se redujo el área de drenaje en un 10.53%, ya que parte del área de drenaje total de la subcuenca anterior (0.1225Km<sup>2</sup>) drenará hacia las obras ALC. N° 1 y ALC. N° 2, (Ver Figura 4) reduciendo el área de la subcuenca a un área de 0.1096Km<sup>2</sup>.

La siguiente imagen, muestra la comparación entre la subcuenca anterior (presentada en el año 2018) y la subcuenca nueva (presentada en el año 2021), la cual resulta posterior a la implementación de las obras transversales ALC. N° 1 y ALC. N° 2



**Figura 3.** Comparación de las subcuencas delimitada en el año 2018 y la modificada en el año 2021 (subcuenca anterior y nueva, respectivamente).

Fuente: Elaboración propia



El caudal calculado y reportado para la subcuenca del 2018 fue de 1.156 m<sup>3</sup> /s, mientras que el caudal calculado y reportado para la subcuenca del 2021 fue de 0.650 m<sup>3</sup> /s. Aunque realmente se presenta una disminución de 43.77% del caudal máximo calculado para ambas subcuencas, esto es debido a que, el cálculo de caudal máximo no es directamente proporcional al área, sino que depende aparte del área tributaria de otras variables, tales como la intensidad de lluvia, la cobertura y el tipo de suelo, las cuales fueron revisadas y modificadas al realizar la revisión de la cuenca en campo en el año 2021, que a su vez, modifican varios parámetros utilizados en el cálculo del caudal máximo de crecientes, incidiendo notoriamente en que la proporción de la modificación del área de drenaje no sea proporcional al cálculo del caudal de crecientes sobre dicha área.

Con el fin de presentar en detalle los parámetros que se revisaron y se modificaron al recalcular la subcuenca del caño 1 sin nombre (en los años 2018 y 2021), y que representan una disminución en el caudal máximo de crecientes, a continuación, se realiza un comparativo de cada una de las variables que se modificaron para el caño 1 sin nombre, en cada informe entregado a la Corporación Ambiental, y que de manera directa afectan el cálculo del caudal máximo de crecientes.

La siguiente tabla, presenta de manera general las variables que variaron de la subcuenca anterior y nueva calculadas para el caño 1 sin nombre:

Tabla 2. Resumen de los parámetros que se modificaron para el cálculo del caudal máximo del caño 1 sin nombre

Parámetro	Subcuenca anterior (año 2018)	Subcuenca nueva (año 2021)	Comparación	Porcentaje de variación	Justificación
Área (m2)	122491.152	109652.81	Disminuyó	-10.48	Por la implementación de obras ALC N° 1 y 2, se disminuyó el área de drenaje de la subcuenca del caño 1 (Ver <b>Figura 4</b> )
Tiempo de concentración (min)	21.74	23.42	Aumentó	7.73	Depende de los parámetros morfométricos de la subcuenca y esta se modificó, por lo cual algunos de sus parámetros también variaron (Ver <b>Tabla 3</b> )
Intensidad Tr 100 años (min/h)	113.44	107.63	Disminuyó	-5.12	Depende del tiempo de concentración, la cual varió, por ende, la intensidad también (Ver <b>Tabla 4</b> )
Precipitación Tr 100 años (mm)	41.11	42.02	Aumentó	2.21	Depende del tiempo de concentración y de la intensidad, los cuales presentaron variaciones, por ende, la precipitación también (Ver <b>Tabla 5</b> )
CN Ponderado	83.94	78.82	Disminuyó	-6.10	Este parámetro disminuyó ya que se actualizó las coberturas y distribución porcentual del tipo de suelo (Ver <b>Tabla 6</b> )
S	48.6	68.25	Aumentó	40.43	La capacidad de almacenamiento del suelo aumentó ya que depende directamente del CN, el cual se ubica como divisor en la formula (Ver <b>Tabla 7</b> )
Ia	9.72	13.65	Aumentó	40.43	La infiltración del suelo, depende directamente del S, el cual también aumentó (Ver <b>Tabla 7</b> )
C Tr 100 años	0.30	0.20	Disminuyó	-33.33	Este parámetro se disminuyó ya que depende de la precipitación y la infiltración del suelo (Ver <b>Tabla 7</b> )
Q Tr 100 años (m³/s)	1.156	0.65	Disminuyó	-43.77	Disminuyó ya que hay una disminución en la subcuenca, y se modificación todos los demás parámetros mencionados (Ver <b>Tabla 8</b> )

Fuente: elaboración propia

(...)"

"(...)

2. "Se evidenció que el régimen de flujo con el cual se modela fue supercrítico, donde se obtienen láminas de agua menores y velocidades altas, sin embargo, el régimen de flujo mixto, el más indicado de acuerdo con las condiciones que se presentan en los tramos de tubería a analizar, donde existen cambios de pendientes muy significativos, presentándose una pendiente máxima de 43,80% y una mínima de 0,80%, por lo cual debe modelarse como un régimen de flujo mixto".

Si bien las pendientes de los seis tramos de tuberías en diseño, presentan cambios de pendientes, presentándose una pendiente máxima de 43.80% y una mínima del 0.80%, al verificar la corrida en el modelo en régimen mixto se observa la presencia de errores en el software al calcular la línea de energía.

De acuerdo a la guía de Hec – Ras (Ver Manual Versión 5.0, feb. 2016 y guía de aplicaciones en el link, <https://www.hec.usace.army.mil/confluence/rasdocs/rasappguide/latest>), si la



línea de energía está por encima del nivel de flujo, se dice que el flujo es supercrítico, y si es menor al nivel de flujo el flujo es subcrítico. Siguiendo con las indicaciones del Manual de Hec Ras, Versión 5.0, Capítulo 2, se tiene que el software posee dos métodos para calcular la altura crítica, uno es el método parabólico y el otro es el Secante. El método parabólico viene predeterminado en el programa, por lo cual, si calcula alturas críticas incorrectas, se deberá seleccionar el método secante para volver a correr el modelo.

Así las cosas, y basado en la Guía del software, se procede a realizar la modelación hidráulica de los tramos de tubería de 24" de diámetro (bajo las mismas condiciones entregadas en la solicitud de modificación de ocupación de cauce por medio del Auto N°- 03636 el 03 de noviembre de 2021), modificando únicamente, para el respectivo análisis de resultados, el régimen de flujo en mixto y supercrítico, para los métodos parabólicos y secante.

(...)"

Dentro del mismo documento del Recurso de Reposición se presentan resultados para

- MODELACIÓN DE TUBERÍAS DE 24" PARA EL CAÑO SIN NOMBRE, UTILIZANDO REGIMEN MIXTO CON EL MÉTODO PARABÓLICO
- MODELACIÓN DE TUBERÍAS DE 24" PARA EL CAÑO SIN NOMBRE, UTILIZANDO REGIMEN MIXTO CON EL MÉTODO SECANTE
- MODELACIÓN DE TUBERÍAS DE 24" PARA EL CAÑO SIN NOMBRE, UTILIZANDO REGIMEN SUPERCRITICO CON EL MÉTODO PARABÓLICO
- MODELACIÓN DE TUBERÍAS DE 24" PARA EL CAÑO SIN NOMBRE, UTILIZANDO REGIMEN SUPERCRITICO CON EL MÉTODO SECANTE.

Se concluye frente a este numeral que "en todos los seis tramos de dicha tubería es supercrítico con cercanía a crítico y que, por lo tanto, al correr el Software Hec Ras (Versión 5.0.7) en este régimen, la modelación hidráulica arroja menores errores en la determinación de la altura de flujo y línea de energía".

"(...)

**3. "Al comparar las modelaciones bajo los dos caudales de los estudios presentados de 1,156 m<sup>3</sup>/s y 0,65 m<sup>3</sup>/s para un Tr =100 años y un régimen de flujo de supercrítico a flujo mixto, se demuestra que la tubería no presenta suficiencia para desalojar el caudal del período de los 100 años bajo un régimen de flujo mixto, siendo el adecuado según las características de la obra propuesta".**

De acuerdo a lo descrito en los numeral 2, el régimen de flujo supercrítico es el más adecuado para realizar la modelación hidráulica de las tuberías de 24" de

diámetro proyectadas para encauzar el caño 1 sin nombre, ya que para régimen mixto no el software no encuentra solución para el perfil de la energía crítica. Por consiguiente, según los resultados obtenidos, tanto en la modelación entregada en el 2021 a la Corporación Ambiental, como en las actuales corridas por el solicitante, los seis tramos de tuberías proyectadas tienen capacidad hidráulica suficiente para transportar los caudales máximos de crecientes recalculados para el caño 1 sin nombre (0.650 m<sup>3</sup> /s), ya que la altura máxima de flujo (Y) es de 0.52m (arrojado por la modelación hidráulica en Hec Ras para régimen supercrítico), dando una capacidad hidráulica (Y/d) de 86.67%, garantizando que la estructura trabaje a flujo libre. (...)"

Culmina el escrito solicitando lo siguiente:

Reponer el concepto emitido mediante la resolución RE-0147-2023 del 10 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA UNA MODIFICACIÓN A UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" y en su lugar, y con base en la información presentada mediante el radicado CE-06215 del 20 de abril de 2022, aprobar la solicitud de modificación a la ocupación de cauce para el tramo de tubería de 24" de diámetro asociada al caño 1 sin nombre.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Respecto al **RECURSO DE REPOSICION:**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

*"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".*

#### Respecto al **RECURSO DE APELACIÓN:**

El Recurso de Apelación presentado en Subsidio al de Reposición, no procede en razón de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Igualmente, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de 2003, declaró inexecutable lo señalado en el inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a "...los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo...";

Se parte de la premisa de que no es posible predicar la procedencia del recurso de apelación rogado, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, "No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las



entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los **órganos constitucionales autónomos.**" (Negrillas nuestras).

La fundamentación jurídica de la figura administrativa de la delegación se encuentra en el marco constitucional, el legal y por ende el reglamentario, comenzando por el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, en el cual se da cuenta que la función administrativa se cumple en el Estado colombiano con fundamento en unos principios y "mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Congruente sustancialmente a lo anterior, el artículo 211 de la Carta Magna, refiere que "La ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades."

Ahora, ello va de la mano con lo preceptuado en la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 9 dispone:

(...)

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Adicional a ello, lo anterior, no afecta derechos fundamentales según lo dispone la Sentencia C – 248 de 2013 cuando la alta corporación plasma:

"(...) el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del

derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.”<sup>1</sup>

En el mismo sentido de lo expuesto, el artículo 12 de la misma ley ibidem:

(...)

“Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.”

(...)

Para reforzar lo argumentado, la Ley 99 de 1993, dispuso en el numeral 6 del artículo 29, que el Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales podrá delegar funciones en sus subalternos.

De lo anterior, se extrae que de los actos de delegación, surgen las mismas facultades de quien los hubiere expedido, es decir, la persona con la competencia de emitir el acto delegado, actúa como si fuere el titular directo de la competencia, de allí a que si bien el Subdirector General de Recursos Naturales de

<sup>1</sup> Sentencia C – 248 de 2013 – Corte Constitucional - “La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtir el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.”

la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare suscribió el acto en “uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales” y con las consideraciones que reposan en la resolución recurrida no funge como un inferior jerárquico al director de la misma Corporación sino a su nombre.

Así que es factible concluir que la delegación de funciones es posible en Cornare como Corporación Autónoma Regional, y, los actos administrativos que expidan los funcionarios en quienes se haya delegado dicha facultad gozan de validez y representan la voz del mismo Director General, lo que orienta la hermenéutica jurídica del caso concreto a determinar que no será procedente el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede la Corporación a realizar la revisión del asunto, teniendo en cuenta la evaluación realizada por funcionarios del grupo de Recurso hídrico de esta Corporación, donde se realizó el análisis de cada una de las situaciones llamadas a estudiar de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, lo cual, quedó plasmado en el informe técnico con radicado IT-03408 del 13 de junio de 2023, así:

“(…)

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA CORPORACIÓN ANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso impetrado en el numeral 1 referente al área tributaria de la cuenca que llega al Caño 1 Sin Nombre donde se justifica la variación de los parámetros que definen el caudal de diseño de la misma, es preciso aclarar lo siguiente:
  - **Área:** Como se había mencionado dentro del trámite ambiental, la disminución de un 50% del caudal de diseño no se justifica técnicamente por la disminución del aporte de caudal de dos tuberías de drenaje. Aunque se menciona que se realiza una verificación en campo, no se presenta un modelo digital del terreno, con topografía real a fin de verificar el cambio en el área de la subcuenca.
  - **Tiempo de concentración:** Los parámetros geomorfológicos de la cuenca no deben presentar un cambio tan significativo, considerando que se trata de la misma cuenca, esta misma



observación aplica para los parámetros de **intensidad y precipitación.**

- **Número de curva CN:** Este parámetro depende proporcionalmente de las coberturas y puede presentar variación, sin embargo, no al grado de afectar el caudal de manera tan significativa, este es el caso también para la capacidad de almacenamiento del suelo **(S) y la infiltración del suelo (Ia).**
- En cuanto a numeral 2 relacionado a la modelación hidráulica, se evalúa la información presentada en el recurso impetrado, sin embargo, como ya se había indicado previamente en el informe del trámite de modificación de ocupación de cauce, para la modelación con el software Hec – Ras, con los diferentes regímenes se debe considerar, el tipo de obra y pendientes, en el sentido de que si se simula bajo el régimen subcrítico se define las condiciones del contorno solo aguas abajo, si por el contrario se simula en un régimen supercrítico, se define solo la condición de contorno aguas arriba, mientras que para un régimen mixto se definen las condiciones tanto aguas arriba como aguas abajo.

Adicionalmente, si la pendiente es suave a lo largo del tramo es muy probable que el régimen sea subcrítico, si la pendiente es pronunciada el régimen lógicamente será supercrítico, pero si a lo largo del tramo existe cambios de pendiente o secciones como controles hidráulicos como se dan en las cámaras (tipo MH o cajas de cambio) el régimen debe ser el mixto.

Los regímenes subcríticos y supercríticos son más comunes en canales abiertos, no obstante, como el caso que nos compete, se trata de una tubería donde suceden los cambios mencionados previamente, se pueden dar resaltos bajos o altos a lo largo del tramo por una pendiente que está definida en una variación de máxima de 43.80% y una mínima del 0.80%.

Por lo anterior, como ya se le había mencionado en la Resolución de trámite ambiental, el régimen para el cual se debió modelar es el de flujo mixto.

- Para el caso del numeral 3, como se explica previamente, el flujo con el cual se debió modelar corresponde al mixto, con el cual evidentemente la tubería proyectada de 24" no posee suficiencia hidráulica para desalojar los dos caudales de diseño de los estudios presentados de 1,156 m<sup>3</sup>/s y 0,65 m<sup>3</sup>/s para un Tr =100 años.

## 26. CONCLUSIONES:

Frente al Recurso de Reposición presentado por sociedad PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S, con Nit 901.150.649-0, representada legalmente por el señor CARLOS

ENRIQUE RUIZ CUARTAS, identificado con cédula número 71.620.218 en contra de la Resolución RE-01407-2023 del 10 de abril de 2023, se analiza y evalúa la información, por lo que se concluye lo siguiente:

**Frente a la respuesta por la parte interesada al Artículo Cuarto de la Resolución RE-01407-2023 del 10 de abril de 2023:**

- Respecto al Numeral 1, donde se justifica la variación de los parámetros que definen el caudal de diseño de la Subcuenca del Caño 1, es preciso aclarar para cada uno lo siguiente:
  - **Área:** Como se había mencionado dentro del trámite ambiental, la disminución de un 50% del caudal de diseño no se justifica técnicamente por la disminución del aporte de caudal de dos tuberías de drenaje. Aunque se menciona que se realiza una verificación en campo, no se presenta un modelo digital del terreno, con topografía real, a fin de verificar el cambio en el área de la subcuenca.
  - **Tiempo de concentración:** Los parámetros geomorfológicos de la cuenca no deben presentar un cambio tan significativo considerando que se trata de la misma cuenca, esta misma observación aplica para los parámetros de **intensidad y precipitación**.
  - **Número de curva CN:** Este parámetro depende proporcionalmente de las coberturas y puede presentar variación, sin embargo, no al grado de afectar el caudal de manera tan significativa, este es el caso también para la capacidad de almacenamiento del suelo (**S**) y la **infiltración del suelo (Ia)**.
- En cuanto a numeral 2, relacionado a la modelación hidráulica, se evalúa la información presentada en el recurso impetrado, sin embargo, como ya se había indicado previamente en el informe del trámite de modificación de ocupación de cauce, para la modelación con el software Hec – Ras, con los diferentes regímenes se debe considerar el tipo de obra y pendientes, en el sentido de que si se simula bajo el régimen subcrítico se define las condiciones del contorno solo aguas abajo, si por el contrario se simula en un régimen supercrítico se define solo la condición de contorno aguas arriba, mientras que para un régimen mixto se definen las condiciones tanto aguas arriba como aguas abajo.

Adicionalmente, si la pendiente es suave a lo largo del tramo, es muy probable que el régimen sea subcrítico, si la pendiente es pronunciada el régimen lógicamente será supercrítico, pero si a lo largo del tramo existe cambios de pendiente o secciones como controles hidráulicos como se dan en las cámaras (tipo MH o cajas de cambio), el régimen debe ser el mixto.

Los regímenes subcríticos y supercríticos son más comunes en canales abiertos, no obstante, como el caso que nos compete, se trata de una tubería donde suceden los cambios mencionados previamente, se pueden dar resaltos bajos o altos a lo largo del tramo por una pendiente que está definida en una variación de máxima de 43.80% y una mínima del 0.80%.

Por lo anterior, como ya se le había mencionado en la Resolución de trámite ambiental, el régimen para el cual se debió modelar es el de flujo mixto.

- Para el caso del numeral 3, como se explica previamente, el flujo con el cual se debió modelar corresponde al mixto, con el cual evidentemente la tubería proyectada de 24" no posee suficiencia hidráulica para desalojar los dos caudales de diseño de los estudios presentados de 1,156 m<sup>3</sup>/s y 0,65 m<sup>3</sup>/s para un Tr =100 años.
- No es factible acoger el Recurso de Reposición impetrado por la sociedad PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S, con Nit 901.150.649-0, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS, identificado con cédula número 71.620.218, en contra de la Resolución RE-01407-2023 del 10 de abril de 2023.

(...)"

De conformidad con el análisis técnico realizado previamente, se advierte que una vez evaluada la información presentada por el beneficiario del permiso, no se hallaron razones técnicas de peso que justificaran la decisión tomada por el usuario, respecto a reemplazar la tubería 36" autorizada para la obra mediante Resolución con radicado 112-4176 del 4 de diciembre de 2020, dado que, no se logra demostrar que la tubería proyectada de 24", posea la suficiencia hidráulica para desalojar el caudal de diseño de los estudios presentados.

Además de todo lo anterior, es menester informarle al interesado que la Resolución con radicado 112-4176 del 04 de diciembre de 2020, establece lo siguiente:

Artículo primero

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta autorización se otorga considerando que las obras referidas se ajustarán totalmente a la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentado en los estudios que reposan en el expediente de CORNARE N°05607.05.35508

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación en las condiciones de la autorización de ocupación de cauce, deberá ser informada inmediatamente a La Corporación para su evaluación y aprobación.



Dado esto, es claro que, la modificación de las obras autorizadas por esta autoridad ambiental, no queda al libre albedrío de los beneficiarios de los permisos, como sucedió en este caso, para poder llevar a cabo cualquier tipo de cambio, se debió contar con autorización por parte de Cornare, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a todo lo establecido en la Resolución que autorizó la obra.

Como se mencionó en anteriores apartes del presente acto administrativo, es importante resaltar que el recurso de reposición, es el instrumento mediante el cual, quien se sienta vulnerado por un yerro derivado de una decisión tomada por la administración, pueda solicitar la revisión de esta decisión, esto con el fin, de que la misma sea corregida, revocadas, modificada o adicionada.

Dado lo anterior, se puede establecer que, la sociedad PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S, en la información entregada mediante el recurso de reposición, no logró demostrar técnicamente que se presentó algún tipo de error por parte de esta Corporación en el desarrollo del trámite de solicitud de modificación de la autorización de ocupación de cauce, iniciado mediante Auto con radicado AU-AU-03636 del 03 de noviembre de 2021 y resuelto mediante Resolución con radicado RE-01407-2023 del 10 de abril de 2023, pues una vez, evaluada la información obrante en el expediente y analizada la decisión tomada por este Despacho, se puede establecer que no asiste la razón al recurrente.

De acuerdo a todo lo anterior, y dado que no se observa dentro de la información evaluada, indicios de que se hubiese generado alguna inconsistencia o yerro en el acto administrativo recurrido, no encuentra méritos este Despacho para reponer la Resolución con radicado RE-01407-2023 del 10 de abril de 2023.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado No. **RE-01407** del 10 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S., a través de su representante legal el señor CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS, que:

Las obras autorizadas en la Resolución con radicado 112-4176 del 04 de diciembre de 2020, deberán ser ejecutarse de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la misma.

**ARTICULO TERCERO: NEGAR EL RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

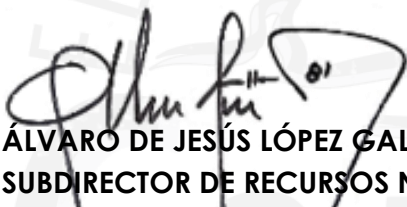
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la sociedad PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S., a través de su representante legal el señor CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEXTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

**Expediente:** 056070535508

Proyectó: Leandro Garzón / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda – jefe oficina jurídica

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.